



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0208-2017-GGR/GR.MOQ
 Fecha : 07 de Agosto del 2017

VISTO :

El Informe N° 473-2017-GRM/ORAJ, con derivado de Gerencia General Regional y de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante los cuales ordenan proyectar Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO :

Que, conforme al Art. 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Salud N° 172-2017-GERESA.MOQ-GRS del 27 de Marzo del 2017, se resuelve: DECLARAR INFUNDADA, la solicitud de recalcu de la bonificación dispuesta en el Artículo 184° de la Ley N° 25303 "Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991", INFUNDADO el pedido de pago de los intereses legales, solicitado por el **administrado DON FELIX ZACARIAS MANCHEGO FLOR**, con cargo Clasificado de Supervisor Administrativo, Categoría o Nivel Remunerativo F-3 de la Gerencia Regional de Salud Moquegua, Unidad Ejecutora 400.

Que, con Informe N° 110-2017-GRM/GERESA.MOQ, de fecha 19 de abril del 2017, la Gerencia Regional de Salud Moquegua, remite al Gobernador Regional – Gobierno Regional de Moquegua, el Recurso de Apelación presentado por el administrado FELIX ZACARIAS MANCHEGO FLOR, para que se resuelva en mérito a lo dispuesto por el art. 218 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General"

Que, el administrado fundamenta su apelación indicando que es personal nombrado de la Gerencia Regional de Salud Moquegua, y su institución dispuso DECLARAR INFUNDADA, su solicitud respecto al pago de la Bonificación Diferencial establecida en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, equivalente al 30% calculado en base a la Remuneración Total, así como a los reintegros y devengados de dicha bonificación causando en el recurrente un evidente perjuicio económico, ya que además de ser limitado en el reconocimiento de sus derechos laborales, situación que atenta contra sus derechos laborales de servidor de la GERESA Moquegua y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución (artículo 26, inciso 2) y la Ley. Asimismo, manifiesta que es evidente el error de interpretación que se ha suscitado en la Resolución materia de apelación, ya que por mandato expreso del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM el 30% calculado en base a la Remuneración Total, así como reintegros y devengados de dicha bonificación, desde el año 1991 ha dispuesto el otorgamiento de dicha bonificación económica para los servidores de la Administración Pública, no debiendo admitirse diferenciación o discriminación alguna, ya que de lo contrario se le estaría contraviniendo lo debidamente establecido en la Constitución Política del Perú; por lo que se le viene vulnerando su derecho establecido en el literal c) del Art. 24 del Decreto Legislativo N° 276, que es "Percibir la remuneración que corresponda a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que corresponda, amparando su pretensión en el artículo 24° y 26° de la Constitución Política del Perú.



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0208-2017-GGR/GR.MOQ
Fecha : 07 de Agosto del 2017

Que, la Resolución materia de análisis, de sus considerandos expresa que el tema de fondo del presente caso es determinar si el administrado percibió en el año 1991, la bonificación mensual del 30% contenida en el artículo 184 de la Ley N° 25303, al respecto, de acuerdo al Informe Escalafonario N° 105-2017-GRM-GERESA-DGDRH, alcanzado a la Dirección de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, éste señala que, el administrado ingresó a laborar en la administración pública el 01 DE DICIEMBRE DE 1987 hasta la fecha, en virtud de ello, el administrado quien, a pesar de no haber laborado en "condiciones excepcionales" viene percibiendo el referido beneficio económico. Asimismo, el beneficio económico contemplado en el Artículo 184 de la "Ley N° 25303, ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991", prorrogada por el artículo 269 de la "Ley N° 25388, ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1992" la Gerencia Regional de Salud de Moquegua otorgó a los administrados nombrados en esos años, pagándoles en base a la REMUNERACIÓN TOTAL vigente a esa fecha, cuyo pago comprendía los conceptos remunerativos que fueron dictados mediante Directivas, conforme a la naturaleza presupuestal tuvo vigencia ANUAL, es decir, feneció el año 1991 y para confirmar lo argumentado, el Informe Legal N° 140-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 10 de febrero del 2012 de la Oficina de Asesoría Jurídica, señalo que **el beneficio recogido por el artículo 184° de la Ley n° 25303, sólo estuvo vigente hasta el 31 de Diciembre del año 1992 y que al haber derogado y/o suspendido tal precepto, dicha bonificación no tiene carácter permanente, por tanto no es susceptible, que se aplique ningún mecanismo de actualización".** Lo que pretende el administrado es que la expresión "Remuneración Total" del artículo 184° de la Ley N° 25303, continúe a los hechos y situaciones generadas con posterioridad a ella; sin embargo, eso no es posible como lo señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N° 0002-2006-PI/TC concordante con las Leyes de Presupuesto.

Que, entonces está clara la interpretación, porque legalmente no se puede realizar una actualización de conceptos remunerativos amparada en una Ley fenecida, en consecuencia la aplicación ultractiva de la norma, no es procedente para los conceptos nacidos después de la Ley N° 25303. Consecuentemente, el administrativo no puede alegar que es un "derecho adquirido", ya que dicha bonificación no es de carácter permanente, y por ende, no se debe amparar su petición. Por todo ello, la administración no está vulnerando el Art. 24° y 26° de la Constitución Política del Perú, es decir, no viene ejecutando una diferenciación ni discriminación en su agravio.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, previsto en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 de Procedimientos Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley N° 27867 y en uso de las atribuciones conferidas por Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GR.M, modificada por Ordenanza Regional N° 01-2014-CR/GRM y visaciones respectivas;

SE RESUELVE :



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0208-2017-GGR/GR.MOQ
Fecha : 07 de Agosto del 2017

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por el **administrado DON FELIX ZACARIAS MANCHEGO FLOR** contra la Resolución Gerencial Regional Nº 172-2017-GERESA.MOQ-GRS de fecha 27 de marzo del 2017; ello en base a los fundamentos expuestos en la presente resolución,

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa de conformidad con el artículo 226º, numeral 226.1 y 226.2 del TUO de la Ley Nº 27444, concordante con el artículo 41º de la Ley Nº 27867 y del artículo 12º de la Ley Nº 27783.

ARTICULO TERCERO.- REMITASE, copia de la presente resolución a Gobernación Regional, Consejo Regional, Gerencia General Regional, Órgano de Control Institucional, Gerencia Regional de Salud Moquegua, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y al **administrado DON FELIX ZACARIAS MANCHEGO FLOR**, en su domicilio en la Calle Arequipa Nº 758, cercado, de la ciudad de Moqueguana, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Abog. WILDOR FELIX FERREL ZEBALLOS
GERENTE GENERAL

WJFZ/GGR/GR.M
SYDU/ORAJ
AGP/ABOG
Adj. anteced. (19 folios)